Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10059-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Roberto Carlos Siabato Torres.
Accionados: Banco Davivienda S.A., Superintendencia Financiera de Colombia y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Decisión: Niega Amparo Hecho Superado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho de petición, igualdad, debido proceso y habeas data.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

Que, el día 2 de abril de 2024 radicó ante las accionadas derecho de petición, en el cual solicitó puntualmente lo siguiente:

> *Ref. RECLAMACIÓN DIRECTA*
>
> *Asunto: Solicitud levantamiento de medida cautelar*
>
> *Respetados señores,*
>
> *ROBERTO CARLOS SIABATO TORRES, identificado con la C.C. N° 80.223.219 de Bogotá D.C., TITUTAR DE LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 002470124443, muy respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho consagrado en el Literal e del Artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, para realizar la siguiente PQR, basada en los siguientes hechos:*
>
> *La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:*
>
> 1. *La CUENTA DE AHORROS NÚMERO 002470124443, está bajo mi titularidad, conforme lo podrán corroborar en las bases de datos de dicha entidad.*
>
> 2. *La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., ordenó la medida cautelar sobre mis productos bancarios y financieros, que se encontraran bajo mi titularidad, mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 59308, fechada julio 6 de 2021.*
>
> 3. *La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, ordenó el levantamiento del embargo sobre mis productos bancarios y financieros, que se encontraran bajo mi titularidad, mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 67292, fechada julio 13 de 2021.*
>
> 4. *Que, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., mediante el Oficio DGC 20215405718541, fechado julio 19 de 2021, comunico levantamiento de*

embargo, conforme los rangos de las actuaciones administrativas emitidas, entre las cuales se encuentra, la RESOLUCIÓN NÚMERO 67292, fechada julio 13 de 2021.

5. *Que, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., notifico al Banco Davivienda - COORDINACIÓN EMBARGOS, al Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com, el oficio DGC 20215405718541, fechado julio 19 de 2021, allegando la RESOLUCIÓN NÚMERO 67292, fechada julio 13 de 2021.*

6. *Que, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., manifestó que, mediante Certificado de comunicación electrónica número E51576380-S, emitido por la empresa de correspondencia de servicios postales 4/72, reafirmo la remisión y notificación del oficio DGC 20215405718541, fechado julio 19 de 2021, y que a su vez allego la RESOLUCIÓN NÚMERO 67292, fechada julio 13 de 2021.*

7. *Que, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., manifestó que, reitero asunto "Por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes" En el procedimiento coactivo seguido contra ROBERTO CARLOS SIABATO TORRES identificado(a) con C.C. 80223219 notificacionesjudiciales@davivienda.com, fechado marzo 14 de 2024.*

8. *A la fecha, se cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, razón por la cual no se justifica que, continúe imposición de la medida que recae sobre la CUENTA DE AHORROS NÚMERO 002470124443.*

9. Que, he solicitado reiteradamente, por escrito, tanto a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., como al BANCO DAVIVIENDA - COORDINACIÓN EMBARGOS el levantamiento del embargo y medidas cautelares, que, a la fecha, dicha solicitud le han hecho caso omiso.

Así las cosas, solicita dar aplicación inmediata del Acto Administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 67292, fechada julio 13 de 2021, toda vez que, aun consultado el aplicativo del Banco Davivienda, se puede evidenciar que, dicha medida cautelar aún permanece registrada, afectando así su historial crediticio y financiero, por lo que adjunta los soportes relevantes que respaldan su situación, incluyendo actuaciones administrativas y sus respectivas notificaciones.

Por lo expuesto anteriormente, pretende se le proteja su derecho fundamental de petición el cual se encuentra siendo vulnerado por las accionadas y se les ordene brindar una respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo al derecho de petición relacionado en los hechos.

2.- Admisión y respuestas de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2024 *(archivo 06 del expediente electrónico).*

2.1. Superintendencia Financiera de Colombia

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

Que, en lo que respecta a esta entidad informa que el 4 de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico copia de una petición suscrita por el señor Siabato Torres dirigida al Banco Davivienda y Defensor del Consumidor Financiero, en la cual solicitó se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre su cuenta de ahorros, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá profirió el 13 de julio de 2021 Resolución No. 67292 que ordenó el levantamiento de la misma.

Teniendo en cuenta que el escrito del accionante no contenía ninguna solicitud dirigida a esta Entidad y dado que carecemos de competencia para inmiscuirnos en asuntos como el levantamiento de medidas cautelares, este Organismo procedió conforme a lo establecido en *el numeral 8.1.1 del Capítulo II, Titulo IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014* y el mismo 4 se registró en la herramienta tecnológica Smartsupervision la queja No. 1391712269337443957 para que Davivienda diera *"respuesta oportuna y de fondo e informe sobre la gestión de la misma a esta SFC conforme a los procedimientos establecidos para el efecto"*

Allegó prueba de contestación por parte de Davivienda No 1-42005356084 de fecha 17 de abril de 2024 *(pág. 2 del pdf 09)*, en la cual le informaron al accionante que;

> Davivienda como ejecutor de las medidas judiciales, debe acatar y registrar los embargos que llegan a nombre de sus clientes, por los valores que relacionan las entidades autorizadas a generar dichas solicitudes, en sus oficios, por tal razón a su nombre se registró embargo el 21 de julio de 2021, por valor de $2.701.770, requerimiento de Secretaria Distrital de Movilidad, según oficio 20215405342091, la medida se encuentra activa y no se ha recibido oficio de desembargo dirigido al Banco para levantar la medida.
>
> Es importante mencionar que la medida fue registrada respetando el límite de inembargabilidad que ordena el art. 9 de la ley 1066 y que establece que "dentro de los procesos de cobro coactivo y que se adelanta contra personas naturales el límite de inembargabilidad será de 25 SMMLV sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular", las cuentas corrientes no son cubiertas por dicha ley.
>
> Por lo anterior, no es posible atender su solicitud de desembargo, y para este proceso es necesario que aporte el oficio de desembargo dirigido al Banco y expedido por el ente.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente solicitud de amparo y en consecuencia negar el amparo deprecado, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante que sea atribuible a la SFC.

2.2. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En contestación allegada indicó que, una vez verificada la plataforma de correspondencia ORFEO, se evidencia que el señor ROBERTO CARLOS SIABATO TORRES, identificado con C. C. No. 80223219, NO ha presento derecho de petición

por este medio, por el contrario, por la plataforma SDQS 1671512021 - 895082024, realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al acuerdo de pago No. 2972656 de 12/02/2016, pretensiones de la demanda.

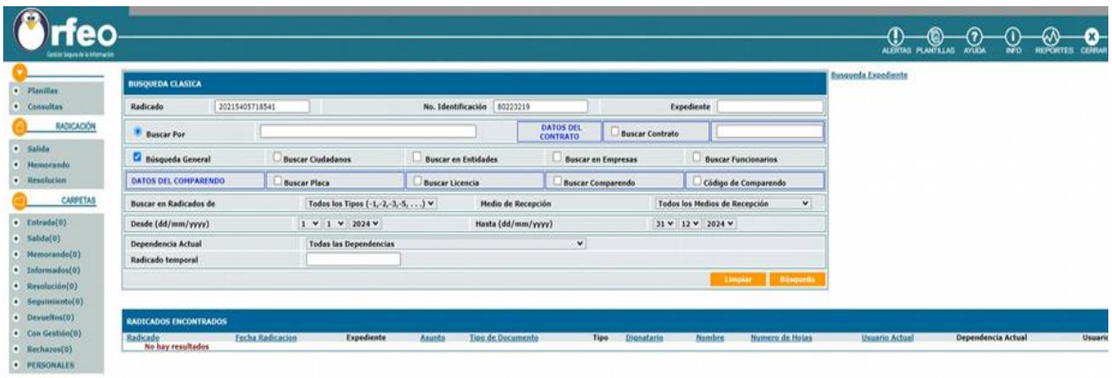

En la ciudad de Bogotá, se suscribió acuerdo de pago No. 2972656 de 12/02/2016, con el ciudadano ROBERTO CARLOS SIABATO TORRES, identificado con C. C. No. 80223219; con relación al impago de la obligación se decretaron medidas cautelares contra el ciudadano, mediante la Resolución No. 59308 de 07/06/2021.

Acto administrativo comunicado a la entidad bancaria y financiera mediante oficio No. 20215405342091 y mediante Resolución No. 67292 de 07/13/2021, levantaron las medidas cautelares decretadas en contra del ciudadano ROBERTO CARLOS SIABATO TORRES, identificado con C. C. No. 80223219.

Acto administrativo comunicado a las entidades bancaria y financieras mediante oficio No. 20215405718541 y el cual tiene comunicación electrónica número E51576380-S, emitido por la empresa de correspondencia de servicios postales 4/72.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es claro que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues es BANCO DAVIVIENDA quien debe proceder a emitir respuesta al *petitum* incoado como en derecho corresponda, pues por parte de esta representada en su momento se adelantaron los tramites conforme a la normatividad vigente como bien se demostró anteriormente y en los hechos expuestos por el accionante.

Por lo anterior, solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación.

2.3. Banco Davivienda S.A.

El día de hoy 02 de mayo de 2024, esa accionada a través del abogado de tutelas de la entidad, arribó contestación informando que: el día 29 de abril de 2024 envió

Respuesta otorgada al accionante, asimismo allegó los anexos de notificación enviada, como se evidencia:

Bogotá, 29 de abril 2024

Apreciado (a)
ROBERTO CARLOS SIABATO TORRES
asesoriastransitobeltran@gmail.com

Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación No. 1-42480247070 presentada ante nuestra entidad.

Agradecemos el tiempo para darnos a conocer su situación; esperamos de esta forma haber atendido su solicitud y/o reclamo, por lo cual damos cierre al radicado No. 1-42480247070.

Atentamente,

Alba Neydis Menjura
Departamento de Operaciones de Reclamos Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA

Bogotá, 29 de abril de 2024

Apreciado cliente,
ROBERTO CARLOS SIABATO TORRES
asesoriastransitobeltran@gmail.com.

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Banco Davivienda S.A.

1. *En 12 de julio de 2021, se recibe oficio de Secretaria de Movilidad de Bogotá que ordenó el embargo a su nombre, por cuantía $2.701.770.*

2. *Las medidas ordenadas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se registraron respetando el límite de inembargabilidad en procesos coactivos que adiciona el art. 9 de la ley 1066 de 25 SMMLV sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular". Cabe aclarar que el cliente no superó el límite de inembargabilidad, razón por la cual no se ha generado depósito judicial a favor del proceso.*

3. *En julio de 2021, se recibió oficio que ordenó levantamiento y a la fecha no se presenta ningún bloqueo de su cuenta por concepto de embargo.*

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud. Para información adicional, por favor escribanos a nuestro chat: iniciando sesión en el APP Davivienda móvil o www.davivienda.com, luego de clic en el botón rojo flotante ¿necesita ayuda? y uno de nuestros asesores con gusto lo atenderá; estamos a su servicio.

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
DMCASTEL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por el accionante?

Sin embargo, en el presente caso, las entidades accionadas dieron respuesta en el trascurso del trámite de la presente acción, empero, hasta el día de hoy el Banco Davivienda allegó su respuesta, siendo esta la que satisface el problema presentado por el tutelante; por lo que, se deberá determinar si estamos frente al fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado",* atendiendo que la petición con Radicado # 1-42480247070, fue contestada el 29 de abril de 2024, y debidamente notificada al correo del accionante asesoriastransitobeltran@gmail.com, como se evidencia a *pdf 12 del expediente electrónico.*

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega*

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso**; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión
.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "*carencia actual del objeto por hecho superado"*.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

> (…) *Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*
>
> *Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío*[48]*. Este fenómeno ha sido denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado*[49]*; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela*[50]*. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*
>
> *En particular, el* ***hecho superado*** *se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo*[51]*.*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante* (…)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que "*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*".

5-. Análisis del caso en concreto.

Señala el accionante que, interpuso la presente acción de tutela, pretendiendo fundamentalmente el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre la cuenta de ahorros número 002470124443; en relación con una medida cautelar que le había ordenado la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., sobre sus productos bancarios y financieros, que se encontraran bajo la titularidad del actor, mediante la resolución número 59308, fechada julio 6 de 2021; y ya se había ordenado el levantamiento del embargo mediante la resolución número 67292, fechada a julio 13 de 2021, sin embargo, aducía el actor que la cuenta seguía en estado de incautación.

Que, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., había notificado al Banco Davivienda, el oficio DGC 20215405718541 de julio 19 de 2021, dado que ya se había cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, no justificaba que, continuara con la imposición de la medida que reincidía sobre la cuenta de ahorros número 002470124443.

Ante lo expuesto por el actor en su escrito y con los anexos aportados a la misma y las pruebas allegadas por las accionadas en las contestaciones se puede evidenciar que:

El día de hoy 02 de mayo hogaño, el Banco Davivienda allegó contestación, dentro de la cual aporta respuesta enviada al actor, la cual satisface el problema presentado por el tutelante; por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso estamos frente al fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado",* atendiendo que la petición con Radicado # 1-42480247070, fue contestada el 29 de abril de 2024, y debidamente notificada al correo del accionante asesoriastransitobeltran@gmail.com, tal como se evidencia a *pdf 12 del expediente electrónico.*

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de las accionadas, las más importante y la que le solucionaba el problema de raíz la respuesta proveniente del Banco Davivienda en la cual le informó que: "*En julio de 2021, se recibió oficio que ordenó levantamiento y a la fecha no se presenta ningún bloqueo de su cuenta por concepto de embargo"*

Para este despacho la respuesta fue clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera concreta y oportuna el derecho de petición interpuesto por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Roberto Carlos Siabato Torres** en contra del **Banco Davivienda S.A., Superintendencia Financiera de Colombia y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

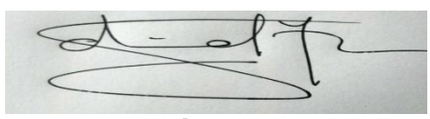

DIDIER LÓPEZ QUICENO